



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONFINES

CONFINES – SANTANDER

Al despacho del señor juez, informando que la parte demandante, a través de su apoderada judicial, solicita que el apoderado sea notificado por conducta concluyente. Sírvasse proveer para lo que estime pertinente

José Giovanni Delgado García

SECRETARIO

RADICADO: 682094089-001-2021-00049-00
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDATE: JULIO MARTIN RODRIGUEZ MORENO
DEMANDADO: ORLANDO SISA PINTO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONFINES

Confines, Cuatro (4) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

La apoderada judicial del señor JULIO MARTIN RODRIGUEZ MORENO, Dra. CARMEN SOFIA TAPIAS, solicita que se tenga notificado por conducta concluyente al demandado señor ORLANDO SISA, por las siguientes razones:

1. Se recibió correo electrónico el 25 de octubre del 2021, que contiene copia de solicitud de terminación al señor juez por pago de la obligación.
2. Del texto se extrae que presenta liquidación del crédito, conforme al anexo.
3. Mediante consignación a la cuenta de depósitos judiciales por un valor de \$ 7.017.000. (siete millones diecisiete mil pesos).
4. La apoderada manifiesta en escrito la oposición de la terminación del proceso por no estar de acuerdo con la liquidación presentada por el señor Orlando Sisa., en consecuencia, solicita que se notifique por conducta concluyente.

Para resolver se analiza la solicitud que hace el demandado señor Orlando Sisa por pago total de la obligación. En el mencionado documento refiere:

1. *“ordenar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación (capital, intereses de plazo, intereses de mora y costas procesales), por consecuente me encuentro a paz y salvo de todo concepto”.*
2. Solicita se sirva requerir a la parte demandante para realizar la devolución de la letra de cambio, título ejecutivo de la presente acción, para ser entregada al demandado en las oficinas del juzgado, cuando citen fecha y hora.
3. En el texto del demandado se anexa liquidación del crédito, a través de consignación de depósitos judiciales.

Ahora bien, el inciso primero y segundo del artículo 301 de C.G.P. establece que:

*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione** en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, **se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia** en la fecha de presentación del*

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CONFINES

CONFINES – SANTANDER

escrito o de la manifestación verbal.

A su vez la corte constitucional, en sentencia C-0978 del 17 de octubre de 2018, manifestó:

“(...) El primer inciso se refiere a los efectos de la notificación frente a una providencia, mientras el segundo habla de los efectos en relación con todas las providencias dictadas hasta el momento de reconocimiento de la personería jurídica y la notificación de este acto. El trato distinto se ubica entonces en escenarios distintos, y el accionante no presenta argumento alguno para sostener que la notificación de una providencia debía ser idéntica a la de todas las providencias, en el escenario estudiado.

Pero, además, la demanda pasa por alto que el primero de los incisos mencionados establece una regla general en materia de conducta concluyente: toda persona que acude a un proceso se entiende notificada de esta manera, y con los mismos efectos que aquella que ha sido notificada personalmente, cuando de sus actos es posible inferir el conocimiento de una decisión. Actos que el Legislador concreta en la manifestación sobre el conocimiento de la providencia o en su mención, en determinados momentos o escenarios procesales. Esta disposición no distingue entre quienes acuden con apoderado y quienes lo hacen directamente, de modo que no existe una razón para asumir la posición propuesta por el actor. (El actor distingue donde no lo hace el Legislador).

En cambio, el segundo inciso (en lo relevante para la discusión planteada por el accionante) es una disposición especial, destinada a dar continuidad al proceso en curso cuando una parte nombra o constituye un apoderado judicial. En este evento, el Legislador opta por considerar, a partir de un hecho objetivo como es el reconocimiento de personería jurídica, que el abogado conoce el expediente. Ello, además de dar celeridad al trámite, evita la aparición de futuras nulidades por indebida notificación (saneamiento del proceso). Además, una regulación de este tipo puede interpretarse como la imposición de una carga al profesional del derecho, quien, para cumplir ejercer adecuadamente su oficio, tendrá el deber de revisar exhaustivamente el expediente.

En este sentido, en la Sentencia C-136 de 2016, la Corte Constitucional indicó que la notificación por conducta concluyente tiene la estructura de una presunción. Es decir, de una norma jurídica basada en una inferencia razonable (quien menciona o manifiesta conocer una providencia, seguramente la conoce) deriva una consecuencia jurídica procesal que consiste en la aplicación de todos los efectos de la notificación personal. En cambio, en aquella oportunidad, la solicitud de copias o el préstamo del expediente, acarreaba una consecuencia análoga a la que prevé el segundo inciso del artículo 301: se daban por notificadas todas las providencias dictadas hasta el momento. Para la Corte, en lugar de una presunción, esta segunda regulación constituía una suposición objetiva” (...)

De la transcripción del escrito presentado por el demandado el señor Orlando Sisa se puede asegurar que el demandado tiene conocimiento del proceso ejecutivo cuando solicita la terminación del proceso por pago de la obligación y allega soporte de la consignación.

Sin embargo, no menciona en ningún momento conocer la providencia que libro mandamiento ejecutivo, ni la que decreto el embargo o algún otro auto, tal como los señala el artículo primero del artículo 301 del C.G.P.: ***“(...) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione”*** en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, ***se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia.***

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONFINES**CONFINES – SANTANDER**

Dentro de lo que hasta ahora va surtido de la formación del expediente no se tiene conocimiento de qué forma se enteró de esta demanda, el estado de las mismas o sus providencias, por lo tanto, no se puede decir que el demandado esta notificado por conducta concluyente de la demanda o de alguna otra providencia.

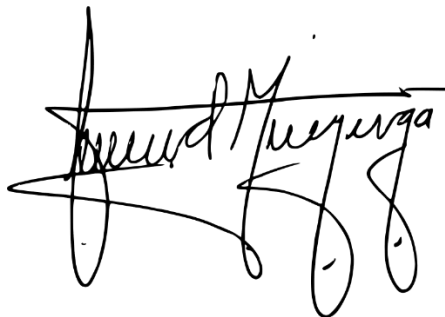
Es más, revisado el expediente no se aprecia constancia de envió de notificación personal por parte del demandante o su apoderada como lo reglamenta el artículo 291 del C.G.P.

En consecuencia, se niega lo solicitado por la parte demandante, exhortándole que realice las diligencias tendientes a notificar al señor Orlando Sisa Pinto, de conformidad a lo reglamentado por el artículo 291 y 292 del C.G.P. y el artículo octavo del decreto 806 de 2020.

Una vez cumplido la notificación personal se resolverá sobre la terminación del proceso por pago de la obligación si a ello hay lugar de conformidad con lo establecido en el artículo 461, de acuerdo a la pretensión del ejecutado y asimismo se dispondrá lo pertinente en relación con lo establecido en el artículo 440, esto es el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, de conformidad por lo pedido por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,



FERNANDO MAYORGA ARIZA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CONFINES**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto anterior se notifica en ESTADO VIRTUAL que se fija desde las 8:00 a.m. a fecha del día 05 **de noviembre de 2021**

JOSE GIOVANNY DELGADO GARCIA
SECRETARIO